TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



Villahermosa, Tabasco, a 16 de octubre de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/05/2020, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Siendo las 20 horas con 5 minutos del día 16 de octubre 2020 damos inicio a la sesión pública de resolución convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior en atención al acuerdo general 05 2020 de 27 de abril de este año emitido por el pleno del tribunal electoral de Tabasco en el que a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación, por tanto saludo afectuosamente a mis compañeras magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermon Marrufo, y agradezco asimismo, a las personas que nos siguen en esta transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales. Para dar inicio a esta sesión, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y de cuenta con el asunto a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas noches, con su autorización magistrado presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrado a cada uno de los integrantes del pleno y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre, me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Presente y enlazada.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Presente y conectada a la presente sesión

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Conectado a la sesión

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado presidente hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo le informó que el asunto enlistado para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, así como el nombre del actor, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta magistrado presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Gracias estimada secretaria general de acuerdos, compañeras magistradas está nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar por tanto sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el juicio ciudadano 11 de este año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: con su autorización señor presidente y con el permiso de las magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia López Córdova, quien se ostenta como indígena originaria del Ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán, Tabasco y como delegada municipal electa de la referida localidad; controvirtiendo

diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Cunduacán que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género que le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante sustenta que las autoridades señaladas como responsables ejercen sobre ella violencia política en razón de género la cual sustenta en diversos actos que se encuadran bajo la siguiente temática:

- 1. Discriminación por el hecho de ser mujer.
- 2. Campaña de desprestigio.
- 3. Omisión de no convocarla a reuniones de delegados.
- 4. Represión e intimidación.
- 5. Orden de no pagar la remuneración.

En efecto, la actora aduce que la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento desde que resultó electa han asumido una conducta de discriminación por el hecho de ser mujer y porque este Tribunal validó su elección como delegada municipal de la comunidad indígena de Felipe Galván, en Cunduacán, Tabasco.

Asimismo, señala que la discriminación se agudizó a partir de la interposición del juicio 100 de 2019 ante este Tribunal pues asumen una conducta vengativa hacia su persona, al no proporcionarle materiales para el ejercicio del cargo para el que resultó electa, como los formatos de constancias de residencia, constancias de domicilio, cartas de recomendación y hojas membretadas y han realizado manifestaciones de repudio a través de mensajes misóginos.

Agravio que se propone declararlo infundado toda vez que en autos no se encontraron elementos que hagan presumir que desde que resultó electa la actora, existan represalias en su contra o se le discrimine por el solo hecho de ser mujer y que en razón de ello, se reconozca al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio para que ocupe su cargo.

En efecto, se considera que las manifestaciones de la recurrente quedan desvirtuadas con lo referido por la responsable al cumplir un requerimiento donde señaló que al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio en el período que abarca del 15 de noviembre de 2019 al 30 de julio del año 2020, no se le ha pagado ninguna dieta correspondiente a la delegación del Ejido Felipe Galván; por lo que puede presumirse a partir de que la actora asumió el cargo de delegada municipal nadie ha ocupado su cargo, ni mucho menos se le han pagado sus remuneraciones a otra persona .

De igual forma, no se demuestra que las autoridades responsables hayan asumido una conducta vengativa hacia su persona al no otorgarle materiales para el ejercicio del cargo; toda vez que desde la toma de protesta el Secretario del Ayuntamiento le hizo entrega del sello y almohadilla, sin entregarle llaves por no haber un inmueble fijo de la delegación y manifestándole que la papelería y los formatos se les entregaría con posterioridad en la coordinación de delegados del Ayuntamiento; lo que fue asentado en el acta circunstanciada de fe levantada por la actuaria de este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Así, derivado de lo anterior, se estima que contrario a lo aducido por la recurrente sí se le otorgaron todos los materiales necesarios para el desempeño de su cargo como delegada municipal, tal como quedó asentada en el acta circunstanciada referida, y el hecho de que la papelería y los formatos le serían entregados posteriormente, no implicaba una actitud discriminatoria; puesto que la actora no señala que los haya solicitado y le hubieran sido negados; ni cuándo y a quien se lo solicitó por escrito y sobre todo no describe una situación de hecho o de derecho que pueda vincularse con conductas de acción u omisión con el tema de discriminación por razón de género.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento iniciaron una campaña de desprestigio en su contra tanto de manera directa como a través sus colaboradores, pues cada vez que se presentan en su comunidad la denigran enfrente de la ciudadanía.

Ello, porque en autos no se encuentra material probatorio que acredite que en la realidad se haya actualizado tal escenario, ya que sólo existe la afirmación genérica de la actora, pues no identifica quien o quienes le realizan esas agresiones verbales, tampoco presenta una prueba que permita a este tribunal siquiera de forma indiciaria contemplar que efectivamente se dieron ese tipo de expresiones verbales hacia a la actora, y por lo tanto es imposible analizar algún contexto de violencia política por razón de género, derivado de esta situación.

Asimismo, tampoco existe alguna probanza de la que se puedan desprender elementos que concatenados con lo dicho por la actora, pueda acreditar que la responsable emitió las expresiones señaladas y que en su concepto son parte de una campaña de desprestigio en su contra.

En ese orden, no basta con la sola descripción de las manifestaciones misóginas y discriminatorias que a decir de la actora la responsable realizó en su contra frente a la ciudadanía, de tal forma que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a la responsable, por lo menos debió señalar cuándo ocurrieron los hechos, en dónde se suscitaron, el número de personas a las que se dirigieron las manifestaciones, con el fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para su valoración.

Luego, en concepto del ponente las expresiones que aduce la actora fueron emitidas por las responsables, resultan indicios insuficientes para declarar la existencia de violencia política de género, toda vez que no aportó más elementos que se pudieran adminicular.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que existe un trato diferenciado, al no convocarla a las reuniones que se realizan de manera mensual con los delegados para tratar asuntos que conciernen a su comunidad, toda vez que en autos no existe documento alguno que corrobore ese hecho, por tanto, se considera que la actora basa sus argumentos en simples manifestaciones sin que se acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

De igual forma resulta infundado el agravio consistente en que las responsables la han hostigado para intimidarla y obligarla a renunciar, como sucedió cuando le ordenaron al juez calificador de Cunduacán que le realizara un exhorto para que no reclamara sus remuneraciones y apoyos que corresponden a la comunidad, ya que de la lectura del citatorio realizado por dicho juez no se advierte la causa por la que fue citada la actora, sin embargo, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Presidente de este órgano jurisdiccional a tal autoridad municipal, informó que giró tal citatorio, toda vez que ante él se constituyó el coordinador de delegados quejándose de que la ciudadana Patricia López Córdova le tomó fotografías sin su consentimiento.

De lo anterior, se concluye que con independencia de que se acredite la existencia de la orden del juez y del apercibimiento genérico realizado a la actora, no puede considerarse de que la Presidenta Municipal haya intervenido para la expedición del mismo, influyendo de alguna manera sobre la voluntad del juez.

Por último, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio consistente en que la Presidenta Municipal daba órdenes en el Ayuntamiento para que no se le otorgara las remuneraciones a la actora

Ello debido a que derivado de los informes circunstanciados rendidos por el Síndico y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, se desprende que aceptaron que no se realizó el pago de las remuneraciones que corresponde a la ciudadana Patricia López Córdova, pues consideraron que se debió a hechos imputables de la propia actora al no querer proporcionar documentos en Recursos Humanos; sin que, al momento de la interposición de la demanda los hubiera presentado.

Por ello, no es posible considerar que la omisión de pago se daba por órdenes de las autoridades responsables (Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento), sino que obedeció a los requisitos administrativos y/o documento que de manera económica le pretendieron exigir a la actora por la Dirección de Recursos Humanos, y que no consta en autos documental alguna donde se acredite que se le haya solicitado, ocasionando por tanto, una vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

Así, se considera que la omisión en el pago de las remuneraciones de la actora fue un acto atribuible a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y no como erróneamente lo señala la actora que se daba por órdenes de la Presidenta Municipal y demás integrantes del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, ante la conducta realizada por la o el Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, consistente en la omisión de pago de remuneraciones de Patricia López Córdova, y que le ocasionó una obstaculización en el ejercicio del cargo; se propone que lo procedente sea dar vista a la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, al haberse acreditado la omisión de pago y a fin de verificar si se acredita una violencia política en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual al realizarlo no se configuraron todos los elementos.

En razón de ello, el magistrado ponente propone declarar la inexistencia de la violencia política por razón de género aducido por la actora. Es la cuenta magistrado presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Elizabeth Hernández Gutiérrez, compañeras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Bien, si no ha intervenciones solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuedos Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuedos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor

Secretaria General de Acuedos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta

Secretaria General de Acuedos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias secretaria general de acuerdos. En consecuencia, en el juicio ciudadano 11 del 2020, se resuelve, primero, se declara inexistente la violencia política en razón de género alegada por la actora Patricia López Córdoba, en los términos precisados en esta sentencia. Segundo, quedan subsistentes las medidas de protección otorgadas en favor de la actora hasta en tanto adquiera firmeza la presente ejecutoria. Tercero, dese vista la contraloría interna del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la conducta atribuida a la o el titular de la dirección de recursos humanos de ese ayuntamiento. Cuarto, infórmese a la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la tercera circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, el cumplimiento a su sentencia dictada el 7 de octubre de 2020, en el expediente SX-JDC-311/2020. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, apreciable público que no sintonizó a través de nuestras redes sociales y canales digitales, siendo las 8 horas con 25 minutos del 16 de octubre de 2020, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen una excelente noche.

------ Conste.-----